



Oaxaca de juarez, oax., 20 de junio de 1996

CIUDADANOS LICENCIADO  
HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

Y

EDMUNDO DE JESUS REYES LOPEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE  
SANTIAGO JUXTLAHUACA, Oaxaca

PRESENTES.

Muy distinguidos funcionarios públicos:

La comisión estatal de derechos humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la constitución federal, 138 bis de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, 1°, 6° fracciones II Y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, así como 4°, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del reglamento interno de este propio organismo, publicados en el periódico oficial del estado con fechas veintiocho de enero y veinticuatro de julio de 1993, respectivamente; ha procedido a estudiar los elementos que se contienen en el expediente CEDH/29/OAX/994, relacionados con la queja interpuesta por los señores Guillermo García cruz y otros, y, vistos los siguientes:

I.-HECHOS.

1.- mediante queja por escrito de fecha veinte de enero de 1994, el señor Guillermo García cruz en presentación de un grupo de creyentes evangélicos expulsados de la agencia municipal de san Juan piñas, Juxtlahuaca, Oaxaca, hizo del conocimiento de este organismo, hechos que consideran violatorios de derechos humanos y en ella refieren:

Que profesan la religión evangélica y que son respetuosos de las autoridades y de los símbolos patrios, dándoles honores como mexicanos cantando el himno nacional; que son originarios de la comunidad de san Juan piñas, Juxtlahuaca y que fueron vecinos de la misma hasta el veintitrés de febrero de 1992 y veinticuatro de mayo de 1993, fechas en que fueron expulsados por sus creencias religiosas, en grupos separados y que se unieron para solicitar justicia por tales arbitrariedades.

Concretizando que su caso en particular se inicia el veintitrés de febrero de 1992, habiendo sido expulsados directamente por las autoridades municipales que entonces fungían como tales, siendo desde esa fecha en que solicitaron justicia conforme a derecho y no incurrir en los mismos

#### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



errores de quien fueron expulsados en años anteriores, al no acudir a las instancias legales, por ello acudieron ante el departamento de cultos y asuntos religiosos que funcionaba en la dirección jurídica y de gobierno del estado, oficina en la que se busco un arreglo conciliatorio con las autoridades de san Juan piñas para que se les permitiera regresar, pero ello no se logro.

Que a principios de 1994, desapareció el departamento antes mencionado, por lo que se les indico que en lo sucesivo serian atendidos en la dirección de gobierno del estado, el titular de la misma les asigno a la licenciada Ana maría Ramírez Vásquez, para que los atendiera; sin embargo la intervención de esa dependencia gubernamental fue parcial a favor de los expulsadores, mostrando tibieza en sus actos de autoridad, originando con ello que el veinticuatro de mayo de 1993 fueran expulsadas seis familias evangélicas de san Juan piñas, las que fueron despojadas arbitrariamente de sus pertenencias por parte de las autoridades municipales y un grupo de particulares, por lo que a principios de 1994 sumaban un total de 29 familias evangélicas expulsadas.

Que durante el transcurso de sus gestiones solicitaron al gobierno del estado se les dotara de terrenos en algún municipio de la región ya que la reubicación era la mejor alternativa de solución al conflicto, por ello se pretendió reubicarlos en Santiago Juxtlahuaca sin ningún éxito; proponiéndoles la encargada de su asunto que ellos mismos buscaran los medios para adquirir terrenos en la religión, pero ellos le indicaron que no contaban con recursos económicos para esto, por lo que desde el mes de septiembre de 1993 el gobierno del estado ha mostrado desinterés y falta de voluntad política para resolver su situación, ya que siempre se les informa que no tiene ninguna solución.

Ante tal situación requieren de este organismo su intervención para obtener una solución al problema, ya que es injusto que el gobierno tolere pasivamente las expulsiones de las que han sido objeto, retardando la administración de justicia y que por ello se encuentren viviendo en situaciones inhumanas, refugiados en el barrio del progreso en Santiago Juxtlahuaca.

2.- en virtud de lo anterior, la comisión estatal de derechos humanos, mediante oficios VG/00309 Y VG/00310 fechados el veinticinco de enero de 1994, solicito tanto al entonces secretario general de gobierno del estado, como al entonces presidente municipal constitucional de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, la información y documentación correspondiente sobre los hechos constitutivos de la queja.

3.- la solicitud hecha al aludido secretario general de gobierno del estado fue atendida mediante oficio 00292, suscrito por el entonces director de gobierno, recibió ante este organismo con fecha quince de febrero de 1994 en el que se informa esencialmente que con fecha veintitrés de febrero de 1992, mediante acuerdo levantado en la comunidad de san Juan piñas, Juxtlahuaca, las autoridades municipales y agrarias determinaron pedir a un grupo de familias que profesan la religión evangélica y que pertenecen a la iglesia de "Jesucristo de las Américas", abandonar la comunidad por considerar que van en contra de los usos y costumbres de la población, por tal motivo con fecha ocho de junio del mismo año en una reunión celebrada en el municipio de Juxtlahuaca ante el delegado especial de gobierno para la zona Triqui, agente del ministerio publico, así como autoridades municipales y agrarias y el grupo en conflicto del lugar, se determino efectuar una nueva asamblea de ciudadanos para solucionar el problema religioso, pero no se logro ningún arreglo, ya que los vecinos consideraban que la presencia de los quejosos

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



podía provocar algún enfrentamiento con la población, ello a pesar de que el grupo evangélico presento un pliego de propuestas de solución como estar de acuerdo en prestar sus servicios, así como entregar sus cooperaciones, exceptuando los servicios y aportaciones con fines religiosos, por lo que el doce de marzo de ese mismo año, las autoridades municipales y agrarias así como el grupo evangélico se reunieron en lo que fue la dirección jurídica y de gobierno, sin llegar a ninguna solución, posteriormente se trato de reunir a las referidas autoridades, pero se negaron a comparecer por no contar con recursos económicos, solicitando tratar el asunto a través de la delegación de gobierno de la zona, pero no se logro ningún avance.

Por tal motivo la nueva administración tuvo conocimiento del problema y trato de reiniciar las platicas con los grupos en conflicto, así el veintinueve de marzo de 1993, en la dirección de gobierno se reunieron autoridades municipales y el grupo evangélico y manifestaron que el conflicto debería solucionarlo la comunidad, por ello se efectuó una reunión en la comunidad el dos de mayo de 1993, estando presentes los grupos en conflicto y no se logro solución alguna.

Que ante la negativa de la población para aceptar el regreso del grupo evangélico, presentaron a la dirección de gobierno la propuesta de ser reubicados en terrenos localizados a cinco kilómetros de la población, propuesta que fue dada a conocer al ciudadano presidente municipal. Al tener conocimiento de ello la comunidad no acepta tal reubicación por lo que el gobierno del estado junto con el ayuntamiento de Juxtlahuaca han sostenido platicas en busca de una solución e incluso se propuso su reubicación en terrenos de Juxtlahuaca ya que el grupo evangélico manifestó estar de acuerdo en reubicarse, sin embargo las autoridades municipales y agrarias de esa población no estuvieron de acuerdo.

Por ultimo y al no existir avance en la posible solución del problema, el día veintiocho de enero de 1994 se acordó celebrar una nueva asamblea general de ciudadanos para discutir la petición del grupo evangélico en el sentido de que se respetaran las propiedades de las familias expulsadas, ya que tienen conocimiento que las autoridades vendieron dos inmuebles propiedad de ellos y asimismo se les permita ir a la comunidad para visitar a sus familiares, por ello y a petición del presidente municipal se solicito que personal de la dirección de gobierno se trasladara nuevamente a la comunidad para presenciar dicha asamblea, determinándose que se efectuaría el día veinte de febrero de 1994 en la población de san Juan piñas, de igual forma remite en veintiocho fojas las constancias respectivas para corroborar su información.

4.- la atenta solicitud de información inicial hecha al entonces presidente municipal constitucional de Juxtlahuaca, no fue atendida en el termino concedido al efecto, razón por la cual este organismo mediante oficio VG00834 de fecha ocho de marzo de 1994 efectúa a dicha autoridad el primer recordatorio con la finalidad de que rindiera la información requerida.

5.- el anterior requerimiento fu atendido mediante oficio 058, expediente 93/95, suscrito por el entonces presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, recibido con fecha diecinueve de mayo de 1994 y en el esencialmente se informa: que en varias agencias de dicho municipio donde se encuentran grupos evangélicos, como común denominador se han encontrado diversas acciones como renuncia a participar en actividades cívicas, en los trabajos comunitarios (tequios), se fomenta en los niños el nulo respeto a los símbolos patrios, en algunas ocasiones se niegan a

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



participar en campañas de vacunación; sin embargo refiere que en todos estos casos esa autoridad ha sido imparcial, tratando de conservar la paz social, que únicamente actuaban como mediadores sin imponer su voluntad o ideas y que en el caso específico de san Juan piñas actuaron de igual manera, además envían la documentación respectiva donde se refleja su actuación y el sentir de los habitantes que vivieron de cerca el conflicto, aludiendo por último que desafortunadamente con las personas a las que brindaron reacomodo en dicho municipio, no son las mejores ya que constantemente tienen quejas de los vecinos por que talan arboles, no respetan las indicaciones sobre usos de servicios y crean problemas de carácter social, remitiendo en catorce fojas utilizadas la documentación referente al caso planteado.

6.- en razón de lo anterior esta comisión mediante oficio VG/01288 con fecha veintiuno de abril de 1994 comunica a los quejosos la recepción de los informes aludidos, adjuntándoles copia simple de los mismos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Como respuesta a dicha vista, mediante escrito presentado por el representante común de los quejosos ante este organismo, con fecha seis de mayo de 1994 efectuaron sus manifestaciones y argumentaron que el informe rendido por el entonces presidente municipal de Juxtlahuaca era falso y hecho con mala fe, que pretende desacreditarlos como evangélicos y que se pretende justificar a las autoridades municipales expulsadoras y a la comunidad de san Juan piñas, señalando que contribuyeron en el desarrollo de su comunidad hasta antes de ser expulsados, que han participado en los trabajos comunitarios, que son respetuosos de las autoridades y de los símbolos patrios, que nunca se negaron a servir con cargos públicos, que son partícipes de los beneficios de las campañas de vacunación, recalando que el motivo principal que origino su expulsión fue que se negaron a dar aportaciones económicas para las festividades religiosas del santo patrono, ya que en dichas celebraciones se dan actos contrarios a sus principios bíblicos. Que en cuanto al informe rendido por el entonces director de gobierno adolece de varias omisiones importantes y trascendentales en el desarrollo de su intervención como el omitir que en el mes de mayo como consecuencia de su actitud preferencial hacia las autoridades expulsadoras de san Juan piñas, fueron expulsadas otras seis familias evangélicas, despojándolas de sus pertenencias y ganado, sin que el gobierno interviniera, que se refleja una falta de voluntad política para resolver el conflicto social; y ya que el gobierno es incapaz de imponer el orden y la legalidad, por lo menos debe buscar alternativas de solución al conflicto como lo han reiterado al solicitar que se les reubique y brinden los recursos materiales para tal fin.

7.- con fecha diecinueve de octubre de 1994, mediante oficio VG/3652 este organismo solicito al entonces secretario general de gobierno del estado la rendición de un informe adicional respecto de los hechos constitutivos de la queja.

8.- con fecha veintitrés de noviembre de 1994 los ciudadanos Cornelio lozano morales y Gregorio Jiménez merino, quienes figuran como quejosos dentro del expediente al que nos referimos, solicitaron la intervención de este organismo en virtud de que las autoridades municipales señaladas como responsables, dispusieron de diversos bienes inmuebles que dejaron en el año de 1992 cuando fueron expulsados, especificando de igual forma algunos casos concretos.

9.- toda vez que la solicitud de información adicional requerida al ciudadano secretario general de gobierno del estado no fue atendida, este organismo mediante oficio VG/4623 con fecha veintidós de diciembre de 1994 efectuó el recordatorio respectivo, mismo que fue atendido mediante oficio 2144 de fecha veintiocho de diciembre de 1994, suscrito por el entonces director de gobierno del

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



estado, informando que el veinte de febrero de 1994 personal de esa dirección conjuntamente con el ciudadano presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, asistieron a san Juan piñas y en asamblea general el pueblo acordó no aceptar a los miembros de la iglesia evangélica de "Jesucristo de las Américas", ya que no participan en ñas actividades comunitarias del lugar.

10.- esta comisión mediante oficios VG/1248 Y VG/1249, fechados el cinco de abril de 1995, requirió tanto del entonces secretario general de gobierno como el entonces presidente municipal constitucional de Santiago Juxtlahuaca, la rendición de informes adicionales respecto de los avances que se hubieren obtenido por parte de dichas autoridades en la resolución del problema planteado o en su caso sobre las alternativas de solución que pudieran darse al mismo.

11.- el requerimiento de información adicional hecho al secretario general de gobierno, fue atendido mediante oficio 00856 con fecha diecisiete de abril de 1995, suscrito por el entonces director de gobierno del estado a través del cual adjunta copia fotostática del informe que a su vez le fue rendido por el delegado de gobierno de Juxtlahuaca en el que se precisa que el ocho de abril de 1995 el entonces delegado de gobierno se traslado a la comunidad de san Juan piñas, Juxtlahuaca, y tuvo conocimiento que en dicha fecha en la comunidad referida radicaban 25 miembros de la iglesia de Jesucristo, que estos respetaran los usos y costumbres de la localidad, que en los años 92-93, salieron aproximadamente 50 miembros de dicha religión por no aceptar los usos y costumbres del pueblo y se fueron a radicar a Santiago Juxtlahuaca; que las autoridades acordaron en 1995 recolectar el café que se dio en los terrenos de las familias que se fueron a radicar a Juxtlahuaca y que pertenecen a dicha religión; que el importe de las ganancias que obtuvieron, se distribuyo en 50% para gastos del municipio y el otro 50% para bienes comunales.

12.- el atento requerimiento de información adicional efectuada al entonces presidente municipal constitucional de Santiago Juxtlahuaca no fue atendido en el termino concedido, razón por la cual este organismo mediante oficio VG/2399 de fecha veintinueve de junio de 1995 efectuo el recordatorio respectivo a dicha autoridad para la rendición de la información solicitada, mismo que fue atendido mediante oficio 209/95, expediente 93/95 de fecha diecinueve de julio de 1995 en el que se informa que con fecha quince de marzo de 1994 se dio cuenta detallada de la situación que se vivía en san Juan piñas, misma que no había variado mucho, reiterando su disposición de atender a los grupos en pugna.

13.- con fecha primero de julio de 1995, esta comisión mediante oficio VG/2441, nuevamente solicito al entonces secretario general de gobierno del estado, la rendición de información adicional respecto de los hechos constitutivos de la queja, petición que fue atendida mediante oficio numero 1446 recibido ante este organismo con fecha veinte de julio de ese propio año, suscrito por el entonces director de gobierno del estado y esencialmente refiere haber girado instrucciones tanto al ciudadano delegado de gobierno de Juxtlahuaca, para que informen la situación del conflicto, partiendo del ultimo informe que se envió a este organismo, siendo esta la ultima información existente dentro de actuaciones.

14.- cabe mencionar que con fecha treinta de mayo de 1996, compareció ante este organismo el ciudadano licenciado enrique angeles cruz, quien se encuentra autorizado por los quejosos para que los represente dentro de la tramitación del presente expediente de queja, en defensa de sus derechos humanos y manifiesta con el carácter que tiene reconocido, que hasta la fecha de su comparecencia, el problema de expulsión de la comunidad de san Juan piñas de sus

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



representados, quienes profesan la religión evangélica, no ha sido resuelta ni por las autoridades municipales involucradas en el problema, ni por el gobierno del estado, con las consiguientes repercusiones en perjuicio de las familias evangélicas expulsadas, quienes hasta la fecha siguen sin ser reubicados como en reiteradas ocasiones lo han solicitado, además de que siguen sin la posibilidad, de disponer de los bienes que dejaron en su comunidad al ser expulsados, resultando que incluso algunos de dichos bienes indebidamente han sido utilizados por las autoridades municipales de su comunidad, disponiendo de estos para diversos fines, desde luego sin contar con la anuencia de ellos, lo que evidencia aun mas su arbitrario proceder, razón por la cual solicitan a este organismo se emitan de manera inmediata las recomendaciones pertinentes tanto al secretario general de gobierno del estado como al presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que las familias evangélicas expulsadas de san Juan piñas Juxtlahuaca, sean reubicadas en forma definitiva en algún municipio de la región y que se exhorte a las autoridades de su comunidad para que no se afecte a mas familias que profesan la religión evangélica con ningún tipo de sanción, ya que constitucionalmente existe tutelada la libertad de creencia religiosa.

## II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- 1.- el escrito de queja presentado ante este organismo por el señor Guillermo García cruz en representación del grupo de creyentes evangélicos expulsados de la agencia municipal de san Juan piñas, Juxtlahuaca, Oaxaca, con fecha veinte de enero de 1994, mismo que dio origen al expediente CEDH/29/OAX/994.
- 2.- los oficios VG/00309 Y VG/00310 fechados el veinticinco de enero de 1994 a través de los cuales este organismo solicito a los entonces secretario general de gobierno del estado y presidente municipal constitucional de Santiago Juxtlahuaca, la información y documentación respecto de los hechos constitutivos de la queja.
- 3.- el oficio numero 00292, recibido ante este organismo con fecha quince de febrero de 1994, con el cual la secretaria general de gobierno del estado, a través de la dirección de gobierno, rinde la información requerida y remite en veintiocho fojas, copias certificadas de las constancias correspondientes al expediente religioso de san Juan piñas que obran en los archivos de dicha dirección.
- 4.- el oficio numero 058, expediente 93/95, recibido ante esta comisión con fecha diecinueve de marzo de 1994, mediante el cual el entonces presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca, rinde el informe solicitado y remite en catorce fojas, copias fotostáticas de diversas documentales relacionadas con el caso planteado.
- 5.- el escrito presentado por los quejosos ante este organismo con fecha seis de mayo de 1994, a través del cual efectúan diversas manifestaciones e inconformidades con respecto al contenido de los informes vertidos por las autoridades que al respecto fueron requeridas por esta comisión.
- 6.- el escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de 1994 ante este organismo por parte de los quejosos Cornelio lozano morales y Gregorio Jiménez Mérida, en el que refieren diversas arbitrariedades atribuidas a las autoridades municipales de san Juan piñas Juxtlahuaca.

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



7.- el oficio numero 2144 fechado el veintiocho de diciembre de 1994 mediante el cual el entonces director de gobierno rinde información adicional respecto de la queja en cuestión, adjuntando copia simple del oficio 100/95, recibido por dicha dirección en esa propia fecha, suscrito por el delegado de gobierno de Juxtlahuaca, Oaxaca, en el que se contiene la información citada.

9.- el oficio numero 209/95, recibido con fecha veintiuno de julio de 1995, mediante el cual el entonces presidente municipal constitucional de Santiago Juxtlahuaca, complementa la información que tiene rendida ante este organismo.

10.- la certificación de fecha treinta de mayo de 1996 respecto de la comparecencia del ciudadano licenciado señor Enrique Ángeles Cruz, representante legal de los agraviados, a través de la cual manifiesta que el problema planteado en su queja no ha sido resuelto y por lo mismo solicita se proceda de inmediato a la emisión de las recomendaciones correspondientes.

### III.- SITUACION JURIDICA

1.- ha quedado de manifiesto con los informes y constancias que obran en el presente expediente, que con fechas veintitrés de febrero de 1992 y veinticuatro de mayo de 1993, las autoridades municipales de la agencia de San Juan Piñas, Juxtlahuaca, Oaxaca, y un grupo de vecinos de la comunidad, determinaron expulsar a diversos habitantes de la misma a causa de sus creencias religiosas, ya que profesan la religión evangélica.

2.- que estos problemas tienen su origen desde fechas anteriores a las señaladas por los quejosos, que las personas responsables de tal expulsión tienen presunta responsabilidad en la comisión de diversos hechos ilícitos en perjuicio de los agraviados.

3.- que de tales acontecimientos tuvieron conocimiento tanto el gobierno del estado, primeramente a través de lo que fue el departamento de cultos y asuntos religiosos que en esa época funcionaba en la dirección jurídica y de gobierno del estado y posteriormente a través de la dirección de gobierno del estado, de igual forma quienes fungían entonces como autoridades municipales de Santiago Juxtlahuaca, municipio al que pertenece la agencia en la que se suscitaron los hechos relativos a la queja, autoridades que a pesar de haber tenido algunas intervenciones ante las autoridades expulsadoras y de haber efectuado reuniones entre las partes involucradas en el conflicto religioso, a la fecha no han logrado la resolución del mismo y por el excesivo tiempo transcurrido (mas de cuatro años), denotan con su pasividad, una tolerancia a tal expulsión y a las consecuencias derivadas de la misma, como el haber sido privados los quejosos de sus propiedades y posesiones en la comunidad citada, dando como resultado la existencia de violaciones a los derechos humanos de los agraviados tutelados por los artículos 1º, 4º, 11, 14, 16, 17, 22, 24 y 130 inciso B de la constitución general de la república, así como del artículo 20 fracciones I y XXII primera parte de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado.

### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis jurídico de los apartados que componen el cuerpo de la presente recomendación, se percibe la existencia de una serie de situaciones contrarias a derecho y por ende violatorias de derechos humanos en perjuicio de los agraviados, arribando a dichas conclusiones en virtud de las siguientes consideraciones:

### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



1.- como ha quedado comprobado con las evidencias que este organismo se hizo allegar en el caso planteado, se advierte que un grupo de familias originarias y vecinas de la agencia municipal de san Juan piñas, Juxtlahuaca, Oaxaca, con fechas veintitrés de febrero de 1992 y veinticuatro de mayo de 1993, fueron arbitrariamente expulsadas de dicha comunidad, por quienes entonces fungían como autoridades municipales y por un grupo de personas de la comunidad que los apoyaron, ello debido a sus creencias religiosas ya que profesan la religión de testigos de Jehová, consecuentemente con tal expulsión también fueron injustamente privados de sus propiedades y posesiones con las que contaban en la misma, siendo además sometidos a evidentes actos de molestia carentes de toda sustentación legal y por ello violatorios de sus garantías individuales.

2.- este organismo considera que las precitadas autoridades claramente vulneran en perjuicio de los agraviados las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1° y 4° de nuestra carta magna, ya que con el trato de que han sido objeto al ser expulsados de su comunidad, fueron puestos en una total desigualdad en relación con los demás miembros de su comunidad, además de que cuentan con un lugar para habitar en su comunidad de origen, no pueden hacer uso de este derecho ya que no se les permite regresar a la misma.

3.- aunado a lo anterior, este organismo considera que las autoridades en cita igualmente violan el derechos de los agraviados de residir en el lugar que elijan para ello, mismo que tutela el artículo 11 de nuestra constitución federal y que en su parte regulativa establece “todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. De cuyo contenido se colige que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado, tiene derecho a elegir su residencia y tiempo de permanencia en el mismo, de igual forma, que nadie puede ser expulsado del territorio del estado del cual es originario por determinaciones de autoridades que no se encuentren fundamentadas en la ley como ocurrió en el caso planteado, ya que lo único que motivo la aludida expulsión de los agraviados de su comunidad, fue el hecho de que no profesan la religión católica, sino la de testigos de Jehová, hecho que de ninguna manera justifica el arbitrario proceder de las autoridades mencionadas.

Percibiéndose de igual modo, violaciones en perjuicio de los agraviados a sus garantías de propiedad y posesión con los consecuentes actos de molestia, sin fundamento legal, toda vez que con la expulsión citada se produjeron diversos hostigamientos por parte de quienes fungían como autoridades municipales de la comunidad referida en perjuicio de estos, además de que fueron víctimas de robos, allanamientos, destrucción de sus casas, incluso sufriendo agresiones físicas y encarcelamientos, para que finalmente en asambleas populares se determinara expulsarlos de la comunidad y amenazarlos para que no regresen a la misma, situación que igualmente denota un franco desacato a la disposición contenida en el artículo 22 de nuestra constitución federal, ya que evidentemente los agraviados fueron víctimas de la aplicación de una pena que puede encuadrarse dentro de las inusitadas y trascendentales que prohíbe la disposición en comento.

4.- de igual forma este organismo detecto que en el caso planteado las autoridades de la comunidad de san Juan piñas, Juxtlahuaca, al rechazar la presencia de los grupos evangélicos y expulsarlos de la misma, incurre una vez mas en violaciones a los derechos fundamentales de estos, concretamente afectando su derecho a la libertad de creencia religiosa previsto por el artículo 24 de nuestra carta magna, que claramente faculta a los agraviados a profesar la creencia religiosa que mas les agrade y a practicar sus ceremonias o cultos respectivos siempre y cuando no

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



constituyan faltas o delitos penados por la ley, situaciones estas que no se dieron por parte de los agraviados, ya que cuando menos así no aparece probado en actuaciones por parte de las autoridades señaladas como responsables, además de que en esta cuestión de tipo religioso, también sirve de apoyo a la asociación religiosa creada por los agraviados, la disposición prevista por el artículo 130 inciso B de nuestra constitución federal, que claramente determina que las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas y en el caso planteado tal disposición no fue respetada.

Debe tomarse en consideración que de igual manera la libertad religiosa también esta consagrada por el artículo 18 de la declaración universal de los derechos humanos que establece: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Además, en el párrafo segundo del artículo 18 del pacto de derechos civiles y políticos de Naciones Unidas, que establece “nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.”

5.- es de señalar que la problemática que han vivido los agraviados, motivada desde su expulsión de la comunidad de San Juan Piñas, Juxtlahuaca, Oaxaca, es verdaderamente preocupante, máxime si tomamos en consideración que desde el inicio del problema tuvieron conocimiento tanto el gobierno del estado primeramente a través de lo que fue el departamento de cultos y asuntos religiosos que funcionaban en la dirección jurídica y de gobierno del estado y posteriormente a través de la dirección de gobierno del estado, y por otro lado quienes en esa época fungían como autoridades municipales de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, resultando que a pesar del excesivo tiempo transcurrido y de que tales autoridades han tenido algunas intervenciones tratando de solucionar el conflicto religioso como aparece asentado en actuaciones, este no ha sido resuelto, ni siquiera parcialmente, propiciándose con tal inactividad una tolerancia a las injustas “sanciones” aplicadas por las autoridades de San Juan Piñas, Juxtlahuaca, en perjuicio de los agraviados, faltando con ello a sus obligaciones respectivas establecidas por una parte en el artículo 17 de nuestra constitución federal, ya que al haber sometido los agraviados a la competencia de dichas autoridades la solución de su problema de expulsión y la posibilidad de que se les permitiera el retorno a su lugar de origen, estas de ninguna manera han procurado la administración de justicia de manera pronta e imparcial. Por otro lado las autoridades del gobierno del estado conocedoras del problema planteado igualmente a través de la secretaria general de gobierno y conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracciones I y XXII primera parte de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, están obligadas a conducir la política interna del estado proveyendo lo necesario para mantener la armonía entre las relaciones de sus habitantes, así como auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter municipal, como lo es el que se presentó en el caso aludido, resultando que evidentemente tales hipótesis no se han actualizado.

Como se ha podido apreciar, el problema de fondo en el caso planteado es el de la incompatibilidad entre tradiciones y costumbres en este caso de tipo religioso que se tiene muy arraigadas sobre todo en las comunidades de nuestro estado, y por otro lado el sistema jurídico que en todo momento exige el respeto irrestricto a los derechos humanos de toda persona dentro de los cuales desde luego se encuentra el derecho de libertad de creencia religiosa, ya que en el

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



caso planteado ha quedado de manifiesto la existencia de diversas violaciones a los derechos humanos de los agraviados y también de todas ellas se derivan inicialmente de la expulsión de que fueron objeto los mismos a causa de sus creencias religiosas, ya que al profesar la religión evangélica, se les acusa de adoptar nuevos ritos y valores, de transformar las tradiciones y costumbres de la comunidad. De atentar contra el sistema de cargos tradicionales, de negarse a cumplir con obligaciones comunitarias, etcétera; por su parte, las autoridades sostienen que los usos y costumbres son un factor de cohesión social en sus comunidades y que la presencia de sectas religiosas no católicas, lesionan gravemente su sistema tradicional, puntos de vista que habrán de atenderse, pero que de ninguna manera facultan a dichas autoridades a pretender que los usos y costumbres de su comunidad deban sobreponerse al orden jurídico y por ende a los derechos humanos de los miembros de la comunidad, como aconteció en el caso a que nos venimos refiriendo.

Sirviendo para entender más claramente tales conceptos, el tenor y espíritu que se manifestó por nuestro país al suscribir el convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT), que establece en su artículo 8° que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ante la situación planteada, este organismo reitera su decidido y pleno respeto a los usos y costumbres de las comunidades del estado, pero de igual forma exige el escrito respeto a los derechos humanos tutelados por nuestra carta magna a favor de todos los gobernados y por ello se inclina por que tanto las autoridades municipales de la comunidad de San Juan Piñas, Juxtlahuaca, Oaxaca, como los grupos religiosos en conflicto, actúen con responsabilidad y encuentren los espacios necesarios para establecer la concertación y el diálogo que hagan posible su convivencia pacífica y así encontrar una solución definitiva al problema que se presenta, además de evitar que en lo subsecuente por el libre ejercicio del derecho a la libertad de creencia religiosa, los feligreses no católicos sean sometidos por las autoridades de sus comunidades, a hostigamientos que con el paso del tiempo se traduce en actitudes agresivas y violentas como en el caso que nos ocupa que llegó al extremo de convertirse en una arbitraria expulsión de los agraviados del territorio de su comunidad, situación que ha propiciado que en la actualidad varias familias evangélicas vivan fuera de ella, subrayando que para que este tipo de conflictos por intolerancia religiosa no se sigan dando en nuestro estado, será un factor determinante el empeño que las autoridades estatales y municipales establezcan en hechos concretos para evitarlos, de igual forma la disposición que exista en los propios creyentes de diversas religiones.

La comisión estatal de derechos humanos no ignora la complejidad del problema, precisamente por la gravedad social que tiene, ni pasa por desapercibidos los esfuerzos que las autoridades conectoras del mismo, quienes a través de la concertación entre los grupos involucrados han tratado de solucionarlo, pero se tiene que reconocer que tales esfuerzos no han sido suficientes y que por el exceso de tiempo transcurrido la situación se complica aún más, ya que con la tolerancia que ha existido ante este tipo de situaciones, se fomenta la impunidad de las autoridades y personas que las efectúan, con las graves consecuencias que ello trae aparejado.

### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



Con base en lo expuesto y corroborado, respetuosamente esta comisión estatal de derechos humanos se permite formular a ustedes señores secretario general de gobierno del estado y presidente municipal constitucional de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, las siguientes:

#### V.- RECOMENDACIONES

A USTED CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

PRIMERA.- que efectué las gestiones necesarias a efecto de que a la brevedad posible se proceda a la reubicación en algún municipio de la región a la que pertenecen, de todas las familias que con motivo de sus creencias religiosas han sido expulsadas de la comunidad de San Juan Piñas, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, desde luego brindando las facilidades necesarias para ello.

SEGUNDA.- que una vez que se efectuó la reubicación de las familias evangélicas expulsadas de su comunidad, garantice la pacífica convivencia entre estos y otros miembros de las comunidades vecinas, así como el respeto irrestricto que tienen de profesar la creencia religiosa que más les agrade. Continuando de igual forma la búsqueda constante de la solución al problema de la expulsión a que se contrae el caso planteado, comprometiendo su actividad para evitar que en lo subsecuente sigan dándose este tipo de expulsiones.

A USTED CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN PIÑAS, JUCHITÁN DE ZARAGOZA:

TERCERA.- que conjuntamente con la secretaria general de gobierno del estado, brinde las facilidades necesarias a efecto de que todas las familias evangélicas de la agencia municipal de San Juan Piñas perteneciente a ese municipio, a causa de sus creencias religiosas, sean reubicadas en algún municipio de la región a la que pertenecen.

CUARTA.- que instruya al agente municipal de San Juan Piñas perteneciente a ese municipio a efecto de que se abstenga en todo momento de expulsar o aplicar algún otro tipo de sanción a las familias de esa comunidad por el único motivo de profesar la religión evangélica o cualquier otra que no sea la católica, respetando la diversidad de credos religiosos en debido acatamiento a la libertad de creencia religiosa que consagra el artículo 24 de la constitución federal.

QUINTA.- que cumpla con su mandato constitucional de hacer cumplir las leyes, garantizando la pacífica convivencia de todas las comunidades que pertenecen a ese municipio, impidiendo nuevas expulsiones que pretendan efectuarse dentro de las mismas.

La presente recomendación es pública, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la constitución general de la república y su correlativo artículo 138 bis de la constitución local.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación.

De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíe a esta comisión estatal dentro del

#### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



termino de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta comisión estatal de derechos humanos en libertad de hacer publica dicha circunstancia.

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org